

## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la sociedad SÚPER BODEGA BOGOTÁ LTDA., identificada con Nit. 900.254.210-5, presenta escrito de subsanación el 22 de los corrientes, de la acumulación de demanda ejecutiva presentada contra el señor RENE TORRES MOGOLLÓN; para obtener el pago de una suma de dinero contenida en acta de conciliación objeto de la presente ejecución y allegado con el libelo de la demanda y el escrito de subsanación.

El dispositivo 463 del C.G.P., establece que: *“Aún antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta antes de la ejecutoria del auto de fija fecha y hora para el remate de bienes, o la terminación del proceso por cualquiera causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados para que sean acumulados a la demanda inicial...”*

Como en el caso que nos ocupa no se ha fijado fecha para la diligencia de remate de bienes, se dará aplicación a la norma transcrita, toda vez que la acumulación de la demanda reúne los requisitos legales, por lo cual se debe proceder de conformidad, ordenando suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan crédito con el título de ejecución.

Del título ejecutivo allegado con la demanda, se desprende una obligación expresa, clara y exigible a favor del aquí demandante y a cargo del demandado, de conformidad con lo establecido en los Art.82 y el Art.422 del Código General Del Proceso, y en concordancia con los Artículos 424, 430 y 431 ibídem.

Ahora bien, de cara a la aplicación del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, mismo que hace parte del paquete normativo expedido por el Gobierno Nacional, con miras a mitigar los efectos negativos producidos por la expansión y contagio del coronavirus, en los diferentes sectores económicos y sociales del país, en especial en el campo de la administración de Justicia, se dará aplicación al mismo y a las reformas que él introduce al Código General del Proceso, en lo que a procedimientos se refiere, en primera instancia y con mayor precisión, en lo atinente a las notificaciones.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la acumulación de la presente demanda de conformidad con lo señalado en el proveído.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago a favor la sociedad SÚPER BODEGA BOGOTÁ LTDA., identificada con Nit. 900.254.210-5, y en contra del señor RENE TORRES MOGOLLÓN, por las siguientes sumas:

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

1. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$200.000.00), correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de febrero de 2019.
  - 1.1. Por los intereses moratorios sobre la cantidad anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados con las variaciones mes a mes certificadas por la misma, desde cuando se hizo exigible la obligación, esto es, el día 2 de febrero de 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
2. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$200.000.00), correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de marzo de 2019.
  - 2.1. Por los intereses moratorios sobre la cantidad anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados con las variaciones mes a mes certificadas por la misma, desde cuando se hizo exigible la obligación, esto es, el día 2 de marzo de 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
3. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$200.000.00), correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de abril de 2019.
  - 3.1. Por los intereses moratorios sobre la cantidad anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados con las variaciones mes a mes certificadas por la misma, desde cuando se hizo exigible la obligación, esto es, el día 2 de abril de 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
4. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$200.000.00), correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de mayo de 2019.
  - 4.1. Por los intereses moratorios sobre la cantidad anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados con las variaciones mes a mes certificadas por la misma, desde cuando se hizo exigible la obligación, esto es, el día 2 de mayo de 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
5. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$200.000.00), correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de junio de 2019.
  - 5.1. Por los intereses moratorios sobre la cantidad anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados con las variaciones mes a mes certificadas por la misma, desde cuando se hizo exigible la obligación, esto es, el día 2 de junio de 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
6. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$200.000.00), correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de julio de 2019.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- 6.1. Por los intereses moratorios sobre la cantidad anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados con las variaciones mes a mes certificadas por la misma, desde cuando se hizo exigible la obligación, esto es, el día 2 de julio de 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
7. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$200.000.00), correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de agosto de 2019.
  - 7.1. Por los intereses moratorios sobre la cantidad anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados con las variaciones mes a mes certificadas por la misma, desde cuando se hizo exigible la obligación, esto es, el día 2 de agosto de 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
8. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$200.000.00), correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de septiembre de 2019.
  - 8.1. Por los intereses moratorios sobre la cantidad anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados con las variaciones mes a mes certificadas por la misma, desde cuando se hizo exigible la obligación, esto es, el día 2 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
9. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$200.000.00), correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de octubre de 2019.
  - 9.1. Por los intereses moratorios sobre la cantidad anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados con las variaciones mes a mes certificadas por la misma, desde cuando se hizo exigible la obligación, esto es, el día 2 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
10. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$200.000.00), correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de noviembre de 2019.
  - 10.1. Por los intereses moratorios sobre la cantidad anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados con las variaciones mes a mes certificadas por la misma, desde cuando se hizo exigible la obligación, esto es, el día 2 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

**TERCERO:** SE ADVIERTE a la parte demandada, que se le concede un término de CINCO (5) DÍAS para pagar de conformidad con lo previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso, y DIEZ (10) para proponer excepciones de mérito conforme a lo previsto en el Artículo 442 ibídem.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada, de acuerdo al artículo 290 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, para lo cual deberá cumplir con las exigencias de orden formal y documental previstas en el inciso segundo del mismo, en concordancia con el artículo 1. *Ibídem*.

**QUINTO: SUSPENDER** el pago a los acreedores. EMPLÁCESE a todos los que tengan crédito de ejecución contra el señor RENE TORRES MOGOLLÓN; para que comparezcan a hacer valer el crédito mediante acumulación de demanda dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del emplazamiento. Háganse las publicaciones del caso.

**SEXTO: RECONOCER** a la Doctora DAMARIZ SARAY TOVAR MUÑOZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Lo correspondiente a liquidación en costas y agencias en derecho se liquidarán en su momento.

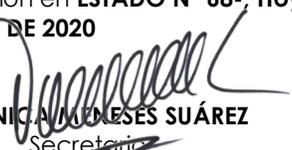
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La Providencia anterior es notificada  
por anotación en **ESTADO N° 68-**, Hoy,  
**30 DE JULIO DE 2020**

  
**VERÓNICA MUÑOZ SUÁREZ**  
Secretaria